

RADICACIÓN: 2019-00082
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: EUGENIO CABARCAS AHUMADA Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que mediante escrito de fecha febrero 1 de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la suspensión del proceso que nos ocupa, para lo de su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 18 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se avizora el memorial adiado en febrero 13 de la presente anualidad, donde solicita la suspensión del proceso por un término de 6 meses sin levantamiento de medidas cautelares, por presentarse negociaciones entre las partes.

Ante la solicitud, debe indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso, es taxativo para este tipo de solicitud, donde precisa en las dos eventualidades donde procede la suspensión del proceso, 1., cuando tuviera que dictarse sentencia dentro de otro proceso judicial, y 2, cuando sea de común acuerdo la solicitud.

Leído la solicitud elevada por la profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante dentro del proceso que nos ocupa, evidencia esta célula judicial que la misma no se encuadra en ninguna de las dos situaciones antes descritas en el párrafo que antecede, situación que el despacho no accederá a la misma.

Por otro lado, evidencia este operador jurídico que a folio 26-27 del plenario, se arrojó con destino del mismo, escrito donde los demandados dentro del proceso se dan por notificado del mandamiento de pago bajo la figura de conducta concluyente tal como reza el artículo 301 del CGP., que dice así: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* <subrayado fuera de texto>

En consecuencia este despacho tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de fecha junio 19 de 2019, a los demandados señores EUGENIO DANIEL CABARCAS AHUMADA y MERCEDES HELENA AHUMADA MERCADO.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha febrero 13 de 2020, de acuerdo a las razones de derecho emitidas en la parte motiva del presente auto

**Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Barranquilla**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de fecha junio 19 de 2019, a los demandados señores EUGENIO DANIEL CABARCAS AHUMADA y MERCEDES HELENA AHUMADA MERCADO, de la forma que lo indica el artículo 301 del C.G.P., de acuerdo a las razones de derecho expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El presente auto se notificó por medio de anotación en
Estado No. _____ de fecha _____

LA SECRETARIA: _____
SALUD LLINAS MERCADO

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be9dd74987407fe6321bc0ff160adb939df52d15c842411c6ed67010f5fbad**
Documento generado en 17/09/2020 03:50:14 p.m.